Esquel, de diciembre de 2015.-

------**VISTO:**----------

----El recurso de apelación de fs. 216 intentado por el actor contra la sentencia interlocutoria Nº 105/2015 del 04/06/2015 (fs. 208/210); y ----------

CONSIDERANDO:----------1.

El Dr. S. G. el 15/04/2015 (fs. 200/201), en representación de la Provincia demandada, planteó la caducidad de instancia con costas al actor, por haber transcurrido seis meses desde el 10/09/2014 (fs. 195) sin que la actora inste el curso del proceso (art. 313 inciso 1° CPCC.).----------

----------El juez de primera instancia hizo lugar a lo pedido (fs. 208/210), lo que motivó la apelación hoy traída a esta alzada.----

----------El actor expresa agravios (ver fs. 221/224) e invoca una errónea apreciación de las circunstancias y de la aplicación del derecho. Dice que siempre demostró interés en la causa. Sostiene que el último acto impulsorio es el 09/04/2015 (fs. 199), por lo que no ha transcurrido el plazo del art. 313 inc. 1º del CPCC. Solicita se revoque la sentencia N° 105/2015 con costas a la contraria.----------

----------2. Corresponde establecer cuál es el último acto impulsorio y ello ocurrió el 10/09/2014 (fs. 195) cuando se tuvo por presentado al Dr. G.------Sin duda ese acto hace avanzar el proceso, no así las siguientes presentaciones (fs. 196/197/198: se acompañan oficios ley 22.172 y a fs. 199: providencia simple).----------

----------Siendo así, no le asiste razón al actor toda vez que, el proveído del 09/04/2015 no es un acto impulsorio que reedite el plazo de caducidad. Se trata de una providencia simple que no resulta idónea y oportuna para impulsar el trámite del proceso hasta llevarlo a su conclusión natural: la sentencia.----------

-----En referencia al plazo, habiéndosele dado trámite de juicio sumario (fs. 75) es de aplicación el art. 313 inc. 2º del CPCC., por lo tanto desde el último acto impulsorio 10/09/2014 los tres meses se cumplieron el 10/12/2014. Así ha transcurrido en exceso el período de inactividad procesal establecido en la ley y corresponde confirmar la sentencia de grado.----------

------3. Costas de Alzada al apelante vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota, sustentado por el art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Regular los honorarios del Dr. E. M. en $ 5.212,96 (8 jus) y del Dr. S. G. en $ 5.864,58 (9 jus) conforme la Res. Adm. Gral. 1974/15, en ambos casos con más el IVA si correspondiere.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------***R E S U E L V E***----------**1°) CONFIRMAR** la resolución Nº 105/2015 del 04/06/2015 (fs. 208/210) conforme el art. 313 inciso 2° del CPCC., por las consideraciones precedentes.----------**2º) IMPONER** las costas de Alzada al actor vencido (art. 69 Ley XIIINº 5). **REGULAR** los honorarios del Dr. E. M. en $ 5.212,96 (8 jus) y del Dr. S. G. $ 5.864,58 (9 jus), en ambos casos con más el IVA si correspondiere.----------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015.-